

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE UNION CATALANA DE VALORES, S.A. (UNCAVASA)

Art. 1º.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto regular el Consejo de Administración de la sociedad UNCAVASA, estableciendo las reglas de organización y funcionamiento del mismo, las que rigen su actividad legal y estatutaria así como el régimen de supervisión y control.

Art. 2º.- Interpretación

Este reglamento completa la disciplina aplicable al Consejo de Administración que se establece en la legislación vigente y en los Estatutos Sociales.

Corresponderá al Consejo la resolución de cualquier duda interpretativa que se pueda suscitar en su aplicación, aplicando, a tales efectos, los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas así como el espíritu de los Estatutos Sociales.

Art. 3º.- Modificación

El presidente del Consejo o un número igual o superior a un tercio de los Consejeros podrán proponer la modificación del presente Reglamento si lo estimaran conveniente.

A efectos de la modificación del presente Reglamento se requerirá que el acuerdo sea adoptado por mayoría absoluta de los componentes del Consejo, así como el informe favorable de la Junta General de accionistas de la sociedad.

Art. 4º.- Composición del Consejo de Administración

Dentro de los límites máximo y mínimo establecido por el art. 22 de los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración propondrá a la Junta el número de Consejeros que estime oportuno en cada momento según los intereses de la sociedad.

Art. 5º.- Funciones y facultades del Consejo de Administración

El Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la compañía, el cual administrará y regirá la misma salvo en las materias reservadas por la Ley o los Estatutos Sociales a la competencia de la Junta General.

Corresponderá al Consejo de Administración la realización de las actuaciones que se requieran para la consecución del objeto social, ejecutando cuantos actos de gestión, representación y control sean necesarios para el cumplimiento de tal fin.

El Consejo de Administración, dentro de los límites establecidos por el Ley y los Estatutos, estará facultado para proceder al nombramiento de consejeros en caso de vacantes, hasta la celebración de la próxima Junta General; aceptar la dimisión de los consejeros;

designar y revocar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del Consejo; proceder a la delegación de facultades que prevean la Ley o los Estatutos.

Formulará las cuentas anuales y las presentará a la aprobación de la Junta General, así como los informes y propuestas de acuerdos que de conformidad a la Ley y a los Estatutos debe elaborar el Consejo para el conocimiento y, en su caso, aprobación de la Junta General.

Establecerá los objetivos económicos de la sociedad y las estrategias, planes y políticas que estime convenientes para su consecución.

Aprobará las adquisiciones y enajenaciones de aquellos activos de la sociedad que sean especialmente significativos.

El Consejo de Administración ejercerá las facultades que le concede el art. 25 de los Estatutos Sociales.

Art. 6º.- Funciones del Consejo frente a los accionistas.

El Consejo establecerá los mecanismos que faciliten el intercambio de información en materias relacionadas con la gestión social con los accionistas de la sociedad.

Asimismo atenderá las solicitudes de información y las preguntas que formulen los accionistas con carácter previo a la Junta o con ocasión de su celebración.

Art. 7º.- Funciones relativas al Mercado de Valores.

El Consejo asegurará en todo momento la transparencia de la sociedad ante los mercados financieros, tomando cuantas medidas sean convenientes para cumplir tal finalidad.

Art. 8º.- Convocatoria y lugar de celebración del Consejo.

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés social, por iniciativa de su presidente o a petición de cómo mínimo una tercera parte de sus componentes.

La convocatoria podrá ser realizada por escrito o bien por vía telefónica si las circunstancias lo aconsejan.

La reunión podrá celebrarse en el domicilio social o en cualquier otro lugar a elección del Presidente.

Art. 9º.- Constitución, representación y adopción de acuerdos.

El Consejo quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación deberá conferirse mediante carta dirigida al presidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión.

La delegación permanente de algunas o de todas sus facultades legalmente delegables y la designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 10º.- El Presidente del Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo de Administración será elegido por el propio consejo entre sus miembros y ostentará la máxima representación institucional de la sociedad, ejerciendo cuantas funciones y facultades le confieran la Ley y los Estatutos Sociales.

Art. 11º.- El Vicepresidente.

El Consejo podrá nombrar, si lo estima oportuno, un Vicepresidente que sustituye al Presidente en caso de delegación, ausencia o enfermedad, con las facultades y funciones que el Consejo o el propio Presidente consideren oportuno conferirle.

Art. 12º.- Los Gerentes.

El Consejo de Administración podrá nombrar una o más personas que se denominarán Gerentes, Director o Director General, con las facultades que en cada caso les fuesen atribuidas de entre las que sean delegables, las cuales les podrán ser conferidas en forma mancomunada o solidaria.

Art. 13º.- El Secretario del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración nombrará un Secretario, que no requerirá la condición de consejero, al que corresponderá el ejercicio de las funciones que le atribuyan la legislación mercantil, los Estatutos y el presente Reglamento.

En caso de haber sido designado Secretario una persona que no sea consejero de la sociedad tendrá voz pero no voto en las reuniones del Consejo.

Art. 14º.- El Vicesecretario.

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario que no requerirá la condición de Consejero, a los efectos de asistencia al Secretario o su sustitución en caso de ausencia.

Art. 15º.- Nombramiento de Consejeros.

La Junta General y en los casos que proceda el Consejo, serán competentes para la designación de los miembros del Consejo, conforme a lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales.

Art. 16º.- Duración del cargo.

Los consejeros nombrados desempeñarán el cargo por un plazo de cinco años sin perjuicio de su reelección.

Art. 17º.- Cese de los Consejeros.

Los consejeros cesarán en su cargo una vez transcurrido el plazo para el que fueron nombrados así como en todos los casos que proceda, de conformidad a la Ley o a los Estatutos Sociales.

Art. 18º.- Deberes de los consejeros.

Los consejeros promoverán y controlarán la gestión de la sociedad y el cumplimiento de su objeto social en beneficio de los accionistas de la misma, actuando en todo momento con la diligencia debida.

Art. 19º.- Deber de confidencialidad.

Los consejeros tienen el deber de guardar secreto de aquellas informaciones confidenciales de las que tengan conocimiento por razón de su cargo.

Art. 20º.- Oportunidades de negocio.

Los consejeros no podrán aprovechar en beneficio propio cualquier posibilidad de realizar operaciones de inversión o de negocio de las que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su cargo, salvo que la sociedad desista de realizar tales operaciones o les autorice expresamente a realizarlas.

Art. 21º.- Derecho de asesoramiento e información.

El Consejero tiene derecho a información sobre cualquier aspecto de la Compañía, así como para examinar la documentación que estime oportuna.

Este derecho de información será canalizado a través del Presidente del Consejo que atenderá las peticiones que se le hagan en tal sentido.

Art. 22º.- Retribución del Consejo.

El Consejo tendrá derecho a la retribución que se fije en los Estatutos Sociales.

Art. 23º.- Comité de Auditoría.

El Consejo de Administración designará en su seno un Comité de Auditoría, integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros todos ellos Consejeros de la Sociedad, siendo la mayoría de ellos Consejeros no ejecutivos, que actuará de forma colegiada y su designación corresponde al Consejo de Administración por un plazo de cinco años y hasta que sean revocados por el Consejo de Administración o cesen en su cargo de Consejero de la Sociedad.

El Comité de Auditoría designará un Presidente cuyo cargo deberá recaer en un miembro del Comité de Auditoría que a su vez sea consejero no ejecutivo de la Sociedad. El cargo de Presidente del Comité de Auditoría será por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su último cese.

El Comité de Auditoría se reunirá siempre que así lo determine el Presidente y cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros, quedando válidamente constituido cuando concurran a la reunión, al menos, la mayoría de sus miembros. La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que lo integran, en los plazos y formas que se establecen para el Consejo de Administración en la Ley de Sociedades Anónimas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

El Comité de Auditoría tendrá como funciones las siguientes:

- 1.- Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
- 2.- Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas externos de la Sociedad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.
- 3.- Supervisión de los servicios, en su caso, de auditoría interna.
- 4.- Conocimiento del proceso de información financiera y, en su caso, de los sistemas de control interno de la Sociedad.
- 5.- Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

PRESIDENTE

EL SECRETARIO

